



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente 1880/2025, relativo al juicio oral mercantil promovido por **, por propio derecho, contra **, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez y recibido siete siguiente en la oficialía de partes de este juzgado, **, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil, de **, las siguientes prestaciones:



FECHA	CONCEPTO	MONTO
2019		.00
15 DE JULIO DE 2019	CONS SURCHARGE 4213166105037802 20190715	\$11.60
15 DE JULIO DE 2019	RETIRO CAJERO 4213166105037802 20190715	\$6,030.74
15 DE JULIO DE 2019	CONS SURCHARGE 4213166105037802 20190715	\$11.60
15 DE JULIO DE 2019	9196844948TCM 951030A 17BOD COM MEX RENAC	\$18.71
16 DE JULIO DE 2019	RETIRO CAJERO 4213166105037802 20190716	\$6,030.74
16 DE JULIO DE 2019	8280128 INDEMNIZACIÓN HOSP	\$203.43
17 DE JULIO DE 2019	9198276994TCH 850701RM1CHEDRAUI ACAPULCO	\$3,141.80
17 DE JULIO DE 2019	9198276991TCH 850701RM1CHEDRAUI ACAPULCO	\$3,185.01
17 DE JULIO DE 2019	9198276993TCH 850701RM1CHEDRAUI 060 ACAP	\$3,219.00
17 DE JULIO DE 2019	9198276987TCH 850701RM1CHEDRAUI 138 ACAP	\$3,229.00
17 DE JULIO DE 2019	9198276992TCH 850701RM1CHEDRAUI 060 ACAP	\$3,259.80
17 DE JULIO DE 2019	9198276988TCH 850701RM1CHEDRAUI 060 ACAP	\$3,359.00
17 DE JULIO DE 2019	9198276990TCH 850701RM1CHEDRAUI 138 ACAP	\$3,488.72
17 DE JULIO DE 2019	9198276989COP 920428Q20COPPEL PIE DE LA	\$6,844.00
18 DE JULIO DE 2019	9199267376MKC 870629U5AMARY KAY COSMET C	\$2,978.12
18 DE JULIO DE 2019	9199252615TCH 850701RM1CHEDRAUI 060 ACAP	\$3,089.90
18 DE JULIO DE 2019	9199252610TCH 850701RM1CHEDRAUI ACAPULCO	\$3,097.15
18 DE JULIO DE 2019	9199252614TCH 850701RM1CHEDRAUI 060 ACAP	\$3,117.00



VI. El PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que se originen en el presente juicio.”

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de **diez de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, la cual quedó registrada en el libro de control electrónico con el número *********; ordenándose el emplazamiento de la demandada.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. En auto de **quince de julio de dos mil veinticinco**, se recibió el escrito de contestación de demanda, en la que la demandada hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, con lo cual, se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, la cual fue desahogada a través del escrito recibido en proveído de **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**; por lo que se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se llevó a cabo la audiencia preliminar **a través de videoconferencia**, con la asistencia de todas las partes, en la cual se desahogó la etapa de depuración del procedimiento en la que se reconoció la legitimación de las partes, sin que existieran excepciones procesales que analizar; en la etapa de conciliación las partes solicitaron la suspensión de la audiencia en virtud de que entablarían pláticas conciliatorias; por lo anterior de determino la suspensión de la audiencia.

...bo acuer
e continu
s no com
Existencia
e abrió la
cual las p
etapa s
titieron ta
documenta
legal y hu
con cargo
artes obj
ontraria.
a y hora
EL JUICI
o, se cele
ó las reg
audiencia
o consta
sto de do
ntales de
prueba de
ncaria y
oria y Rie
ue no s

con cargo
partes obj
ontraria.
a y hora

E JUICI
o, se cele
ó las reg
udiencia
o consta

sto de do
ntales de
prueba de
ncaria y
oria y Rie
ue no s

la inform
poyo en

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de juicio, en la que el Juez explicó las reglas que habrían de seguirse en el desarrollo de la audiencia relativa al desahogo de las pruebas admitidas e hizo constar que en audiencia preliminar de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas documentales de ambas partes; sin embargo, se omitió preparar la prueba de **informe** con cargo a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Comité de Auditoría y Riesgos, con sede en la Ciudad de México**, ya que no se remitió el oficio correspondiente a fin de solicitar la información requerida por la demandada; por tanto, con apoyo en el artículo 1390 Bis



del Código de Comercio, que faculta a este juzgador para ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, se ordenó girar oficio a la referida autoridad, para que remita la información solicitada.

Continuamente, se desahogó la **confesional** con cargo a la parte actora, al tenor del interrogatorio formulado por el apoderado de la parte demandada.

Luego, el Juez suspendió la audiencia de juicio, señalando para su continuación las **trece horas del trece de noviembre de dos mil veinticinco**, a cual se celebrará vía videoconferencia, en la que se desahogaría la prueba de informe antes requerido a la autoridad citada.

SEXTO. CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. En la fecha antes indicada, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se ordenó girar oficio recordatorio a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Comité de Auditoria y Riesgos, con sede en la Ciudad de México**, a fin de que rinda el informe que le fue requerido.

En tal virtud, el Juez suspendió la audiencia de juicio e hizo del conocimiento a las partes que una vez que obre en autos el aludido informe, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia.

El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se celebró la continuación de la audiencia de juicio, en la que se tuvo por rendido el informe de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, por conducto del Comité de Auditoría y Riesgos, con sede en la Ciudad de México,

o. b. determinó al alar fecho de juicio, resolver parte den de Apel que se o d para l

parte den
de Apel
que se o
d para l

de juicio
ción que
n virtud
cepción
lada, la
ción del
do el cita
cutoria e
einticinco

alegatos
ón. Ante
preclud

preclud

para oír



CONSIDERANDO

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** de la parte actora a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante

defensas
a opuso
eclarada
ción del
dado que
on, en eje
de dos m
2025, de s
IA DE LA
tramitar el
puesto en
49, ambo
quí se ven
a es cue
tal circuns
r, las pa
relación co
ción a ést
055 y 139
s mercan
n de cuan

derensas
a opuso
eclarada
ción del
dado que
on, en eje
de dos m
2025, de s
IA DE LA
tramitar el
puesto en
49, ambo
quí se ven
a es cue
tal circuns
r, las pa
relación co
ción a ést
055 y 139
s mercan
n de cuan

defensas
a opuso
eclarada
ción del
dado que
on, en eje
de dos m
2025, de s
IA DE LA
tramitar el
puesto en
49, ambo
quí se ven
a es cue
tal circuns
r, las pa
relación co
ción a ést
055 y 139
s mercan
n de cuan

defensas
a opuso
eclarada
ción del
dado que
on, en eje
de dos m
2025, de s

IA DE LA
tramitar el
puesto en
49, ambo
quí se ven
a es cue
tal circuns
r, las pa
relación co
ción a ést
055 y 139
s mercan
n de cuan

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

En cuanto a la parte demandada **** *

***** **
***** *****
***** *****

, compareció a juicio por conducto de su

apoderado legal ***** personalidad que

[illegible]

[illegible]

la litis.
sentido c
ente la lit
da, como

demanda
ente asun
declarar l
personal p

compras
quattro car
disposic
in monto

nta *****
la devolu
***** *****
a la accio

a la acción
los div
quier otro
ención, e
tas: o en



QUINTO. Estudio de la acción, estudio de las excepciones y resolución de la litis. Corresponde en este apartado abordar el estudio de fondo de la acción.

En el entendido de que la presente sentencia se desarrollará conforme a lo previsto por los artículos 14, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en esencia, expresan que, **en tratándose de juicios orales, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, es decir, que el estudio de las acciones y excepciones del debate, deberá realizarse de manera concreta sobre el punto jurídico a resolver, cumpliendo con la motivación y fundamentación respectiva.

Como se dijo, la acción deducida consiste, totalmente, en la nulidad absoluta de un crédito o préstamo personal por la cantidad de \$***** * ***** * ***** * *****

***** * ***** * *****), así como de **veintiséis compras, un cargo de indemnización hospitalaria, cuatro cargos domiciliados, un cargo por seguro y cinco disposiciones de efectivo** mediante cajero automático por un monto total de ***** * ***** * *****

***** * ***** * *****), con cargo a la cuenta *****

*****), de la cual es titular la parte actora; operaciones que fueron realizadas los días **quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y treinta de julio, dos, ocho, quince y dieciséis de agosto, así como el dos y diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente**, que no reconoce haber realizado y autorizado la parte actora; así como la devolución de la cantidad de ***** * ***** * *****

***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****), que

n el crédito
 estar en p
 da, es ne
 federal; lo
 mercantil en
 s casos re
 a lo
 e regula
 stantes po
 rales 1794
 Civil Feder
 istencia del
 urídico inex
 e pueda s
 No es sus
 ; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

jurídico inex
e pueda s
No es sus
; su inexist

n el crédito
 estar en p
 da, es ne
 federal; lo
 mercantil en
 s casos re
 a lo
 e regula
 stantes po
 rales 1794
 Civil Feder
 istencia del
 urídico inex
 e pueda s
 No es sus
 ; su inexist

n el crédito
 estar en p
 da, es ne
 federal; lo
 mercantil en
 s casos re
 a lo
 e regula
 stantes po
 rales 1794
 Civil Feder
 istencia del
 urídico inex
 e pueda s
 No es sus
 ; su inexist

del acto o de los actos que se pretenden nulificar.

Primer elemento

Por lo que hace al primer elemento, esto es el contrato o vínculo jurídico entre la parte actora y la enjuiciada, quedó demostrado con los hechos narrados en la demanda, en el sentido de que la parte actora ** *****, *****, es cuentahabiente de la institución financiera demandada **** *, *****, ya que aperturó la cuenta número *****, lo cual no es un hecho controvertido, pues la demanda no opuso excepción en ese sentido, es decir, la parte demandada reconoció que *****, es la titular de la referida cuenta, lo que demuestra la existencia de la celebración del contrato bancario.

Además, que en la audiencia preliminar, las partes tuvieron como hecho no controvertido, la existencia de la relación contractual.

Segundo elemento

Por cuanto hace al **segundo elemento**, relativo a la **existencia de los actos que se pretendan nulificar**, tampoco fue un hecho controvertido en el juicio, pues la demandada al contestar la demanda, admitió que la actora es su cuentahabiente, así como la existencia de las operaciones bancarias reclamadas.

Además, que la demandada asegura que la parte actora sí realizó las operaciones impugnadas consistentes en el préstamo personal, cargos realizados a su tarjeta y disposiciones en efectivo, ya que ella fue quien dio las



Lo anterior, constituye una confesión expresa, que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial, sobre un hecho propio y concerniente a la Litis.

Confesión que además se encuentra concatenada y robustecida con el estado de cuenta electrónico a nombre de la parte actora, del periodo del veinticuatro de mayo al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve y en el que aparece la disposición del crédito y las operaciones controvertidas; tal medio de prueba genera indicios acerca de la existencia de los cargos impugnados, que concatenada con los restantes medios de convicción generan certeza acerca de la existencia del elemento en comento.

Lo que se concatena con la copia de los voucher's o pagarés emitidos al realizar las compras no reconocidas por la actora, que contiene los datos y movimientos de la tarjeta de débito a nombre de la actora, en el que aparece el adeudo cuya nulidad demanda el accionante.

Documentales privadas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieran sido

arte contra
la./J. 126
arte de Jus
Semana
o de 2013,
3, de rubro
**LOS ORIGINALES
J VALOR**
En el artículo
ico al nume
bleció que
l en los juic
l Código i
a, se tendrá
si se hu
te último r
ivo en el qu
mbién será
tra similar
e los cuales
mentos origi
o, pues é
originales qu
reproducción
supuestam
de convicción
erente valor
o 1296, las
ante la falta
ados exhibic
prio de las
mercantil,
o de Comer
17 del Co
ha sido int
las copias i
icios y adm
ue obren e

arte contra
la./J. 126
arte de Jus
Semana
o de 2013,
3, de rubro
**LOS ORIGINALES
J VALOR**
En el artículo
ico al nume
bleció que
l en los juic
l Código i
a, se tendra
si se hu
te último r
ivo en el qu
mbién será
tra similar
e los cuales
mentos origi
o, pues é
originales qu
reproducción
supuestam
de convicción
erente valor
o 1296, las
ante la falta
ados exhibic
prio de las
mercantil,
o de Comer
17 del Co
ha sido int
las copias i
icios y adn
ue obren e

arte contra
la./J. 126
arte de Jus
Semana
o de 2013,
3, de rubro
**LOS ORIGINALES
J VALOR**
En el artículo
ico al nume
bleció que
l en los juic
l Código i
a, se tendra
si se hu
te último r
ivo en el qu
mbién será
tra similar
e los cuales
mentos origi
o, pues é
originales qu
reproducción
supuestam
de convicción
erente valor
o 1296, las
ante la falta
ados exhibic
prio de las
mercantil,
o de Comer
17 del Co
ha sido int
las copias i
icios y adn
ue obren e

arte contra
la./J. 126
arte de Jus
Semana
o de 2013,
3, de rubro
**LOS ORIGINALES
J VALOR**
En el artículo
ico al nume
bleció que
l en los juic
l Código i
a, se tendra
si se hu
te último r
ivo en el qu
mbién será
tra similar
e los cuales
mentos origi
o, pues é
originales qu
reproducción
supuestam
de convicción
erente valor
o 1296, las
ante la falta
ados exhibic
prio de las
mercantil,
o de Comer
17 del Co
ha sido int
las copias i
icios y adn
ue obren e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercer elemento

En relación al **último elemento de la acción deducida**, esto es, la relativa a la **falta de alguno de los elementos esenciales del acto o actos que se pretenden nulificar**, en la especie, el **consentimiento de la actora para realizar las operaciones o transacciones materia de este contencioso**, se acredita de manera negativa.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, aceptando únicamente la relación contractual; y opuso, entre otras, como excepciones la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda; la derivada del clausulado inherente al Contrato de Servicios Bancarios, específicamente de capítulo primero clausulas primera y segunda; capítulo segundo, clausula séptima; capítulo quinto, clausulas primera, segunda y decima primera, en relación con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, argumentando, entre otras cuestiones, que no existe responsabilidad o negligencia alguna de su parte, ya que dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el contrato celebrado por las partes.

La parte demandada opone las referidas excepciones con el argumento de que se debe imponer la carga de la prueba a la parte actora, pues del contenido de las citadas clausulas se desprende que la contraseña (NIP) es personal, confidencial e intransferible para la actora.

Además, señala que las contraseñas creadas por el actor son desconocidas por ****, sus empleados o

JALAVYAS OJIOLEUAM OCICIAAF
8bf00000000000000000c3d963e7053da607
QK7Z:L185/LI/TI

[illegible]

que las
n posibl
ecomen

que la a
res de

s, las sig

- la parte
la pa
***** *





Esto es así porque una afirmación puede ser expresada desde una perspectiva formal, en un enunciado negativo. Así, los atributos de un objeto pueden ser considerados mediante una formulación afirmativa o una negativa. Por lo que puede suceder que un enunciado formalmente negativo encierre una afirmación y, por tanto, no constituya una negación pura y simple del tipo referida por el artículo 1195 del Código de Comercio, pues tal tipo de negación describe una situación

El artículo 1196 dispone: *“También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”*, en esta hipótesis el legislador parte de la base de la existencia de una presunción a favor de uno de los litigantes, esta presunción tiene su origen en el principio ontológico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual los hechos que suceden en un mayor número de casos, por probabilidad deben tenerse por lo que generalmente sucede, y no por lo que extraordinariamente puede acontecer, esto es, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe de probar, por lo que si el legislador ha previsto una presunción (basada en lo que es ordinario) a favor de una de las partes, corresponde a su contraria la carga probatoria.

En ese contexto, debe apuntarse que la principal función de las actividades de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación en el público, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con el propósito de obtener un beneficio.

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706a6620636a663300000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49



Esto es, como propietarios y administradores de tales mecanismos, las instituciones bancarias son quienes tienen la obligación de establecer todo aquello que sea seguro en su manejo e implementar los dispositivos y procedimientos que permitan identificar las operaciones ahí realizadas y a los usuarios que las lleven a cabo, para la prevención de actos ilícitos y la averiguación de dichas operaciones y de los clientes que los realicen.

Lo cual significa que tratándose de la demostración de actos efectuados mediante operaciones con firma electrónica, las instituciones bancarias tienen **mayor facilidad de instrumentar los mecanismos necesarios para preconstituir la prueba** de quienes ocurren a hacer operaciones en ellos, para aportarlas al procedimiento judicial en caso de suscitarse controversia, **por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, sistemas e instrumentos que emplearon para registrar la operación e identificar al usuario**; además, si las leyes las obligan a desplegar ciertas medidas de seguridad, están en aptitud de contar con sus resultados como medios de prueba.

En cambio, el cliente encontraría gran dificultad frente al banco, porque no es el creador ni tiene a su alcance esos elementos operativos, por lo cual le representa una carga desproporcionada si se le exigiera presentarlos al juicio. Además, no tiene obligación ni generalmente aptitud para asimilar esos mecanismos, por corresponder a tecnologías del resorte de profesionales expertos y, en segundo, porque

dad con
 probatoria
 l para pre
 operaciones
 es financi
 entes, deb
 s de los o
 sonas qui
 bancarias,
 77 de la L
 gadas a p
 eración u
 arles una
 iones las
 uridad ne
 adas dire
 que, es
 orden jur
 ventaja s
 actual, pue
 ar los m
 er conflicto
 los princ

dad con
 probatoria
 l para pre
 operaciones
 es financi
 entes, deb
 s de los o
 sonas qui
 bancarias,
 77 de la L
 gadas a p
 eración u
 arles una
 iones las
 uridad ne
 adas dire
 que, es
 orden jur
 ventaja s
 actual, pue
 ar los m
 er conflicto
 los princ

dad con
 probatoria
 l para pre
 operaciones
 es financi
 entes, deb
 s de los o
 sonas qui
 bancarias,
 77 de la L
 gadas a p
 eración u
 arles una
 iones las
 uridad ne
 adas dire
 que, es
 orden jur
 ventaja s
 actual, pue
 ar los m
 er conflicto
 los princ

dad con
 probatoria
 l para pre
 operaciones
 es financi
 entes, deb
 s de los o
 sonas qui
 bancarias,
 77 de la L
 gadas a p
 eración u
 arles una
 iones las
 uridad ne
 adas dire
 que, es
 orden jur
 ventaja s
 actual, pue
 ar los m
 er conflicto
 los princ

dad con
 probatoria
 l para pre
 operaciones
 es financi
 entes, deb
 s de los o
 sonas qui
 bancarias,
 77 de la L
 gadas a p
 eración u
 arles una
 iones las
 uridad ne
 adas dire
 que, es
 orden jur
 ventaja s
 actual, pue
 ar los m
 er conflicto
 los princ

dad con
 probatoria
 l para pre
 operaciones
 es financi
 entes, deb
 s de los o
 sonas qui
 bancarias,
 77 de la L
 gadas a p
 eración u
 arles una
 iones las
 uridad ne
 adas dire
 que, es
 orden jur
 ventaja s
 actual, pue
 ar los m
 er conflicto
 los princ



Igualmente, **porque los mecanismos empleados por los bancos para las operaciones electrónicas son factores generadores de riesgo para los usuarios**, lo que implica que la responsabilidad de los bancos es próxima a la objetiva, de la cual sólo pueden liberarse acreditando que tomaron todas las medidas necesarias para el funcionamiento óptimo de los servicios que prestan, fortalecidas con los mecanismos más seguros y eficaces creados por la ciencia y la tecnología de punta; a través de la contratación de seguros o, de no ser posible lo anterior, demostrando fehacientemente que sí fue el cuentahabiente quien directamente realizó las operaciones.

27

el sistema comercio electrónico utilizado es fiable.

La razón principal para optar por esta peculiaridad en las reglas estrictas de la carga probatoria proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de impugnación de operaciones bancarias a través del uso de tarjeta de débito mediante la utilización del Número de Identificación Personal (NIP), con lectura del Circuito Integrado (CHIP) y banda magnética, pues en estas controversias, por regla general, el conocimiento técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad, las detentan las instituciones bancarias; por lo que exigir de una forma irrestricta que sea el cuentahabiente quien demuestre por sí solo ese elemento de la litis, podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica, dado que éste se encuentra ciertamente limitado para obtener los medios de convicción idóneos.

Lo anterior, desde luego, se justifica de acuerdo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba, puede producirlos o aportarlos al proceso a un menor costo para que pueda ser valorada por el juez.

En efecto, son las instituciones bancarias quienes pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente y, además, acreditar la fiabilidad de sus sistemas. Por un lado, porque cuentan con personal especializado que goza de los conocimientos técnicos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, porque con facilidad pueden acceder a diversos medios de prueba con mayor libertad que el cuentahabiente. Ello, dado que disponen y son propietarios - operadores de los sistemas por medio de los



cuales se realizan las transferencias electrónicas.

Por tanto, si las pruebas relevantes se encuentran en muchas ocasiones en posesión o a disposición de las propias instituciones bancarias, o bien, éstas pueden acceder con mayor facilidad a la misma, entonces resulta inconcuso que a éstas les debe de corresponder la carga de la prueba.

Así, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria debe exigírsele a las instituciones bancarias la carga de probar que su sistema electrónico es fiable y que, además, las transacciones se autorizaron mediante el empleo de los elementos de seguridad requeridos.

Sin que sea correcto considerar que, cuando el cuentahabiente afirma que no fue él quien autorizó las operaciones y que por tanto la desconoce, toca a éste demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar; ya que, se insiste, esa es una carga probatoria excesiva para el usuario del servicio bancario, en función a que éste, no cuenta con acceso a los sistemas electrónicos de operación bancaria, ni tiene en su poder las bitácoras digitales que le permitan demostrar la intrusión de un tercero ajeno al sistema.

En efecto, imponer esa carga a los cuentahabientes sería transgredir los principios elementales de facilidad y proximidad probatoria, pues lo cierto es que es la institución bancaria quien cuenta con la información y recursos tecnológicos necesarios para acreditar, en su caso, que las transferencias electrónicas se autorizó mediante el empleo de los elementos de seguridad y que, además, el sistema electrónico por medio del cual se realizaron es infalible, esto es, que no fue atacado o sabotado.

con lección

los usuarios de la contratación especial a los correos de su actividad bancaria a la vez que para apoyar la capacitación por parte de las técnicas de los para el día siguiente, lo que se encuentra sería las operaciones que fueron

...en la actu
...siderar a
...o factor g
...stión que,
...través de
...se libera
...todas la



En tal virtud, debe precisarse que una razón adicional para considerar que la carga de la prueba corresponde a la institución de crédito demandada, radica en que dentro de los principios rectores del derecho del consumidor, la indiscutible profesionalización y alta especialidad de los bancos les impone la obligación de brindar la más amplia seguridad a los usuarios, mediante el empleo y actualización de los mecanismos tecnológicos y científicos más avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas ajenas, de modo que las facilidades existentes para interferir en sus sistemas, genera una presunción de culpa indirecta del prestador del servicio.

En esa medida, y únicamente como argumentos enderezados a mayor abundamiento para reforzar el sentido de la presente sentencia, resulta útil señalar que, en las últimas épocas interpretativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha comenzado una doctrina constitucional con relación a la carga de la prueba tratándose de controversias mercantiles en donde se disputen acciones derivadas de la prestación de servicios bancarios.

31

■ ■ ■

de la N
8² en la
nte, en de
rueba cu

n de criteri
tudio del
andes apa

to. No colegia
e las tarjet

dos mil dieci
ández. Pardo

² Fallada en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de cuatro votos de la y los ministros Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Ausente el ministro Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera fraudulenta para realizar compras presenciales y, para sostener su aserto, tuvo presente las diferentes formas en que actúan las personas para cometer fraudes bancarios.³

En ese contexto, se indicó que si bien en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, lo cierto era que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera vulnerable y que, tan era así, que ya habían sido diversos casos a nivel mundial y, en México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros había emitido un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

Al respecto, la Primera Sala explicó que una vez instalado el malware, los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir los datos consistentes en el número de cuenta, de tarjeta, la fecha de vencimiento, el tipo de tarjeta y datos del titular de la tarjeta.

En consecuencia, el referido órgano jurisdiccional consideró que, si un criminal es capaz de interferir o extraer información de cualquiera de estos procesos, podrían crear una tarjeta clonada sin haber visto incluso el plástico verdadero.

³ “Skimming”, los métodos para capturar el NIP, la cámara estenopeica, el teclado de NIP falso, gratificaciones falsas, “phishing”, las palomas, las ofertas en servicios no solicitados, el robo de tarjeta y el secuestro exprés.

Actualmente
actualmente
amamente dat
personal, por
efectuado es
caría debe
ue fueron
con el uso
ativa, se c
do los pag
tonces es la
pruebas pert
n realizó los
e la firma ele
ciones ban
posición dom
garantizar la
motivo de lo
que cuent
de pruebas
de seguridad
disposiciones
mecanismo

ue antecede
ce de la R
Nación, v
019, tomo
de la E

2019, tomo
de la E



se transcribe a continuación.

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”. Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. La anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: “NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED”; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema

le al pres
n efectua
través de

□ □ □ □ □

in aplica
idad exp

que se g
artículo e
nester qu

la jurisprudencia
Primer Trimestre

mediante cajero automático, de fechas los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y treinta de julio, dos, ocho, quince y dieciséis de agosto, así como el dos y diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, por un monto total de \$*****

*****)); así como la solicitud del **crédito** otorgado

al accionante por \$***** * ***** *

cheques *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamante, en otras palabras, que no dio su consentimiento para ello.

Como se dijo, **en relación con el crédito (préstamo) personal de nómina, cargos a la tarjeta de débito y disposiciones en efectivo en cajero automático, la carga de la prueba corre a cargo de la institución bancaria** porque al ser la prestadora del servicio, se encuentra en posición de dominio en relación al consumidor, al tener a su alcance la información de sus operaciones, y por ello está obligada a garantizar la seguridad de los usuarios en las operaciones que lleven con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues cuentan con los mecanismos y la tecnología que facilitan la aportación de pruebas al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad que permitan constatar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la real y efectiva utilización de la tarjeta o medios electrónicos que cuentan con el mecanismo que de autenticidad e identificación personal del usuario.

De esta forma, no debe perderse de vista que la demandada estaba obligada a tomar las medidas de seguridad para esa clase de eventos, esto es, debió probar que efectivamente la actora fue la persona que directa y personalmente llevó a cabo los retiros de efectivo en el cajero automático, realizó los cargos y las compras en los comercios y solicitó el crédito de nómina, porque, se insiste, es al banco demandado a quien corresponde la carga de la prueba para ello.

En ese sentido, se tiene que en el caso concreto, la

mostrar es

ucción den

ue fue la a

ajero auto

licitó el cr

nes medi

be exhib

se sistem

nados co

materia c

enido de ta

las prueba

de Servicio

usulado;

ente tier

eglas para

ncaria de

emandada

de la cue

de identifi

es y sol

ireció los

los bo

mentales

artículo 10

las pruebas de Servicio
ausulado;
mente tien
reglas para
carria de
demandada
de la cue
de identi
es y sol

creció los
los bo
mentales
artículo 10

tales en e
s con los

En efecto, de las documentales en estudio se obtienen una serie de datos relacionados con los cargos objetados,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de los cuales en efecto, fueron autorizados mediante firma electrónica o NIP, no se cuenta el protocolo del procedimiento o su explicación, y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas; ni se advierten los medios de corroboración que brinden la certeza que los datos ingresados corresponden únicamente a la aquí actora, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En tal virtud, la institución financiera demandada no aportó medios probatorios idóneos para desvirtuar la presunción que se generó en favor de la parte actora; es decir, para acreditar que ésta fue quien realizó las operaciones controvertidas.

Por otro lado, respecto al **informe** con cargo a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, por conducto de su **Comité de Auditoría y Riesgos**, tampoco le beneficia a la parte demandada, en virtud de que esa autoridad al rendir su informo que como resultado de la búsqueda respecto si *****

** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 , reportó alguna
 incidencia sobre la cuenta ***** , durante el periodo
 comprendido de veinticuatro de mayo al veinticuatro de julio
 de dos mil diecinueve, no se localizó registro alguno en el
 reporte regulatorio descrito.

Asimismo, que esa unidad administrativa no recibe reportes de las entidades financieras respecto a vulneraciones en el servicio de operación de banca electrónica.

es formula
en apoyo
iones.

deraciones
dada no
funcional
ya que
torio que

e.
a tesis em
o, Octava
Federación

**NTAL DE
HUMANA.**
Instrumental
rácticamente
a, pues no
o a la tota
ue respecta
ésta se c
ancias de a

se conclu
la enj



Así, en el presente juicio la moral enjuiciada opuso las diversas excepciones que se estudian a continuación:

[illegible]

La defensa constituye propia es una defen curso de la ac carece de a gis no es o po, cuyo efe ralmente pr r la carga o todos los e

derivada

comercio, e

y 97 del

el divers

ito y la di

udinem a

gumentos

La defensa constituye propia es una defen curso de la ac carece de a gis no es o po, cuyo efe ralmente pr r la carga o todos los e

derivada

comercio, e

y 97 del

el divers

ito y la di

udinem a

gumentos

derivada
comercio, e
y 97 del
el divers
ito y la di
udinem a
gumentos

- la carga
negativa d

jeta de crédito
de crédito
tes debían

manifesta
de suscribi
scribir el c
partes co
ea de cré
oectiva, pe
or haber
ada uno de
ello se ha
de Méxic
que se p
ugnar los
tarjetahab

...dadas las

DE LAS PI

DE LAS PI

pronunci
es reclama

o en el
nidad a





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) La **cancelación** del crédito cargado y abonado a la cuenta de cheques número ***** , por la cantidad de \$***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** *****).

b) La **cancelación** de un abono, veintiséis compras, un cargo de indemnización hospitalaria, cuatro cargos domiciliados, un cargo por seguro y cinco disposiciones de efectivo mediante cajero automático por un monto total de \$*****), con cargo a la cuenta de cheques ***** de la cual es titular la parte actora.

c) La **cancelación de los intereses, impuestos, comisiones y cualquier otro cargo accesorio** que hayan generado las cuantías descritas en los incisos a) y b) anteriores. Cuestión que deriva del principio jurídico de accesoriedad que establece que la suerte de lo principal la sigue lo accesorio.

Asimismo, se condena a la citada enjuiciada para **que (en el supuesto de haberlo realizado)**, en términos del artículo 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emita y tramite la orden o autorización dirigida a la sociedad de información crediticia (Buró de Crédito) de la que sea usuaria, a fin de que cancele el historial crediticio relacionado con el crédito materia de la litis; **ello, se insiste, únicamente en el supuesto de que haya dado aviso a dicha entidad respecto al crédito en cuestión.**

d) La devolución de *****

sustraídos de la cuenta de cheques *****.

En efecto, el monto del crédito nulificado y depositado en la cuenta de débito fue por \$***** * *****,
*****), mientras que las operaciones cargadas a dicha cuenta, las cuales también se declararon nulas, fueron por ***** * *** ***,
***** pesos **/100 moneda nacional), por lo que la diferencia fue tomada del patrimonio de la actora, **de ahí que debe devolverse la suma de *******

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **quince días**, contado a partir de esta fecha.

SÉPTIMO. INTERESES. La accionante reclama el pago de intereses generados con motivo de la disposición de la cantidad de ***** ***** *** ***** *****
***** ***** ***** *****

Lo cual resulta procedente, pues el artículo 362 del Código de Comercio establece que en el supuesto de que los deudores demoren en el pago de sus deudas deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés moratorio pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual; por lo que es indudable que si los cargos declarados nulos se efectuaron parcial y directamente del patrimonio de la cuentahabiente, que estaba depositado en su cuenta de débito, al haberse declarado procedente la acción de nulidad de cargos, la institución bancaria demandada está obligada a pagar intereses a partir de que se efectuó el cargo indebido, porque en ella recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado.



En razón de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios al tipo legal del 6% anual a favor de la parte actora, únicamente sobre la cantidad de ***** ***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** [REDACTED], que corresponde a la suma que fue tomada del patrimonio de la actora; a partir de que la institución financiera tuvo conocimiento de la reclamación que hizo la parte actora y que indebidamente cargó en la cuenta bancaria del cuentahabiente, hasta la solución total del presente juicio, los que por su naturaleza serán cuantificados en ejecución de sentencia.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 61/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298 (registro 2022554,) que a la letra dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en

s sistemático
eral de Títu
338 del Cód
Ley de Inst
ancaria, tra
tarjeta de
obligación
a propiedad
ando ocurre
os montos
o se despre
ocidos por e
nta de depo
constituye u
s aunque de
en la conse
a la vista po
el caso de c
e la tarjeta
su restituci
el deber
ando, entre
a la vista a
vas (tarjeta
cuenta rea
enoscabo c
e la cosa d
responder
deudor fren
ego, si la
stituye el
a de débito
rá pagar, ac
tado en el c
nventional
pidamente s
ual, en tér
obstante
Título Qui
se ocupa de
plicación g
de carácter
s moratorio.

s sistemático
eral de Títu
338 del Cód
Ley de Inst
ancaria, tra
tarjeta de
obligación
a propiedad
ando ocurre
os montos
o se despre
ocidos por e
nta de depo
constituye u
s aunque de
en la conse
a la vista po
el caso de c
e la tarjeta
su restituci
el deber
ando, entre
a la vista a
vas (tarjeta
cuenta rea
enoscabo c
e la cosa d
responder
deudor fren
ego, si la
stituye el
a de débito
rá pagar, ac
tado en el c
nventional
pidamente s
ual, en tér
obstante
Título Qui
se ocupa de
plicación g
de carácter
s moratorio.

STAS. Sir
r gastos

Actualiza la
ala de la
el amparo
orgió la te
, el supue
mercantiles
olla un pro
ólo busca

nes que la
a de la S
oca, visib
ación, Lib
o rubro y

ORDEN EJECUTIVO
NÚMERO 1, DEL CÓDIGO
NO ES
ORDEN DE L
 a de la Supr
 adicción de
 J. 7/2004, d
ICIO ORDIN
PROCEDEN
CIÓN PROC
 Código de
 n el Diario C
 aplicable pa
 esis en que
 ncia contrar
 ala fe den
 ida en la fr
 edencia de
 ue, el est

ida en la fr
edencia de
ue, al este

la ley no
liza la fra

nsión, ex
necesariam
ue para
alguno
para que

planteada
e ejerza y
satisfacer
de una
implica q

... sea pos
, así com
temple cu
porque ést
cuya signi

debe con
pagarse
r no advi
eridad o
cia notab
eridad o
pues no
n que se
acciones
acción s
ue son i
excep
ósito de
a tesis en
Materia
n el Sem
XIX, Mar

DE TEM
DENA. De
34 del C

...ios merca
do así lo
discrecion
es haya ac
é la conde
y el segur
l numeral
minar la
oceda apli



Así las cosas, este Juzgador determina que no existe temeridad o mala fe del actor pues éste promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; así como tampoco puede considerarse que la parte demandada se hayan conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las

legó esta
que no
medios de
dar el pr
le asistía
s con el c
ectar en
te que al
ánimo d
obtener
que al
ntraría h
utos con
era de la
en otros
o dilatar
se estim
alguna a

se estim
alguna a
esto y fun
s 1321,
y 1390 B
JELVE

la deman

mercantil

la demar

para el c
e, se con
nente la o
rmación
istorial c
lo que de
días, con
isión.
pago de
ción en
390 Bis
necio.
ro García
Federal,
apulco de
jal, Sec

para el c
e, se con
nente la o
rmación
istorial c
lo que de
días, con
isión.
pago de
ción en
390 Bis
necio.
ro García
Federal,
apulco de
jal, Sec

para el c
e, se con
nente la o
rmación
istorial c
lo que de
días, con
isión.
pago de
ción en
390 Bis
necio.
ro García
Federal,
apulco de
ajal, Sec

para el c
e, se con
nente la o
rmación
istorial c
lo que de
días, con
isión.
pago de
ción en
390 Bis
necio.
ro García
Federal,
apulco de
ajal, Sec

para el c
e, se con
nente la o
rmación
istorial c
lo que de
días, con
isión.
pago de
ción en
390 Bis
necio.
ro García
Federal,
apulco de
ajal, Sec



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161144821_3823000037899478017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:23:44 - 16/07/26 15:23:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 86 86 28 d2 00 66 7b fe a7 83 29 34 e8 93 c2 80 47 26 55 c1 5c 07 6c cd cb e7 90 5c 46 07 70 82 5f e1 4d 61 63 ce 32 74 d0 d4 59 a0 05 a4 d0 51 3d c5 9f 6d 5c 7d 4a 63 c6 fd 34 0d 0a 6f 99 32 c8 02 aa 02 1b 50 7c b8 80 6b 84 93 25 92 ff 91 9d b8 55 da 85 87 c2 45 45 f4 3e e5 47 f5 3f 64 ab a2 21 20 73 a8 e4 e2 40 fc 0a f7 18 b4 b6 10 ca 0d 4d ff 1e 6c 1c 0f 0a 58 ff 49 aa bc fd 6c db 23 c7 d0 c6 76 8b 86 b4 bc d1 11 12 6e 34 c9 43 c4 e7 1a 22 cf 8e 43 ac 0c b3 22 e7 53 98 d9 b6 a3 8c 6c 36 1e df 0b e2 7d e8 f0 e4 83 e6 dc 23 e8 2c 97 db 11 0b 68 38 89 22 18 fe 38 a6 59 16 f2 d7 c8 04 8c 2b b9 26 26 75 29 f2 ac ac bc 5f 0a 23 4d a3 61 09 3c f0 0c 0e a9 00 ea 44 53 ea be f4 71 4b 0c 51 b1 e2 b7 f6 31 63 f7 54 c1 76 8e a0 b1 32 ee c6 81 a4 57 d2 e3 03 cd 5b 65 12 80 71 60 63 4d 2c 0d 0a a0 4d 76 9b de e3 30 79 00 1f 0a 5e 2c 17 23 8a e7 70 04 25 dd ec c7 fc 04 09 21 c5 43 ae 62 73 f2 0e 1f 41 45 5d 7b cd d1 94 94 95 35 47 2f 78 5b 1d d6 92 f7 f3 3c 59 a9 35 f9 68 60 e1 ba ee 0d 78 b0 b6 06 00 c5 e8 30 40 d3 e5 d8 2f b7 7c b7 03 e6 5a ef 3d b0 15 99 0f 30 f2 a8 30 d5 ea ba e0 cd e6 7f bf 35 a2 d5 a6 99 7e 51 f8 97 d0 86 7a d9 5f 32			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:23:45 - 16/07/26 15:23:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:23:45 - 16/07/26 15:23:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183073570			
Datos estampillados:	UAmYt+GI0U3Y6EwXWRuWEMHxSuY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 01:01:33 - 16/07/26 19:01:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 6c ea 04 8c b5 98 cc d2 45 4d 65 0a 90 46 aa a5 3f 0a 21 d4 5f 56 68 8e f3 17 22 a3 4c 83 07 b7 b9 c7 56 73 12 3c 99 87 53 e4 96 7c 5c 39 1c d1 c1 d9 b3 a9 af 49 4e 5d 26 bb 6f ca b0 53 58 d2 c0 a4 ad 9d 5f 1f 56 4f 84 62 19 97 b8 c4 5a e2 85 2d 61 45 4b 79 33 af 9d 79 d3 db 9d 04 e2 2e 3e 40 34 ce 74 1e 3b a4 07 62 e2 f3 1d e8 2d 0d 01 b0 f1 4b 69 d1 59 4c fc 19 d6 70 0f 16 83 b4 4f de 2c 40 ac 20 9c cb 11 2c 0c b6 97 7b a5 60 eb 6d 94 03 fa 8c fb f4 24 6c 73 c1 ff eb 0c d0 f7 4d 81 55 a8 3d 61 33 de d4 ba df c7 9f 59 ca 90 43 8f 4f 21 59 da 94 6f fc f3 cb ad 59 a6 c4 9a a7 87 94 37 c3 08 f0 44 f3 b7 04 84 27 0b 26 2b e3 18 f9 d0 59 93 4e 13 25 c4 a2 e7 fe 44 fb a6 7c e8 d1 99 da e3 09 50 e7 0f 8e ae ca 0b fc 53 f1 87 bc dd 84 c6 9a b9 cb 80 48 ed 86 7d 06 10 e6 a0 a2 ad 25 9e c9 30 e0 68 43 91 2c 2a ba 99 5f 41 6b 16 ac be cf 0e ad 2c 14 bc b3 7f 67 f1 7f f4 54 0f 4d 09 ce 09 1e 28 c4 d9 c9 42 b1 98 8a be 46 e7 8d 38 af d6 b6 b3 d3 4a 37 eb 02 ae a2 95 48 01 cb b6 7f 01 1d bd b1 f9 64 3f 84 9b ad 44 3c 51 9a 16 1b 90 07 0e b2 58 5c 18 87 82 50 11 c9 f8 d4 50 19 76 7c c8 66 3b 66 1e 02 6e 02 a9 34 35 ae 4e c0 5d a5 74 f6 60 8d fd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 01:01:33 - 16/07/26 19:01:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 01:01:34 - 16/07/26 19:01:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183173132			
Datos estampillados:	jFx5t46s81yr1Sx0PUKcmtvmW/Q=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Manuel Pino Carvajal , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.